

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.**

Los que suscriben **DIPUTADOS KARINA MARLEN BARRON PERALES, LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS y HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ**, integrantes del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos la **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO “FRAUDE FAMILIAR”, ADICIONANDO UN ARTÍCULO 391 BIS, Y SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 408 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos,

con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional.

Al respecto, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención De Belem Do Para), así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponen que la familia, al ser el elemento natural y fundamental de la sociedad, debe ser protegida por esta misma además del Estado.

A su vez, reconocen que la transgresión por discriminación atenta contra los derechos humanos de las mujeres. Estas constituyen el principal entramado jurídico internacional de carácter vinculante de derechos humanos para las mujeres ya que reúnen principios aceptados internacionalmente sobre los derechos de la mujer y expresan claramente que ellos son aplicables a las mujeres de todas las sociedades.

En este sentido, hablar de violencia de género es abordar un fenómeno que engloba diversas formas de violencia ejercida contra las mujeres en función de su sexo y del papel que les ha sido adjudicado en un modelo de sociedad basado en normas, valores y principios, que las sitúa en una posición de inferioridad y desventaja respecto de los hombres. Este reconocimiento por el Estado mexicano se visibilizó a

partir de la modificación paulatina del marco normativo cuya referencia fundamental la constituyen los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que de manera universal preponderan y protegen la integridad y dignidad humana.

La principal consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial es la afectación que sufren niñas y niños por el abandono emocional del padre, pero se torna más difícil cuando se vulnera su derecho a la alimentación y se coloca a las madres de familia en desventaja, al quedarse sin los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades de las hijas e hijos.

Es por ello, que cuando un matrimonio o concubinato se enfrenta a un divorcio o separación, los bienes materiales pueden resultar un problema ineludible cuando alguno de ellos, con el ánimo de perjudicar al otro, traspasa o los pone a nombre de otra persona o de algún familiar, afectando el patrimonio de la contraparte, así como a las hijas e hijos; es decir, el delito de fraude familiar. De igual forma, es importante velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, y garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud, vivienda, recreación.

La iniciativa busca proteger a las mujeres, y a los menores de edad que enfrentan el divorcio familiar, garantizando la cobertura de sus necesidades básicas y la salvaguarda de su integridad emocional.

Se pretende evitar que una persona simule, en perjuicio de su cónyuge o hijos, durante los procesos de divorcio y/o pensión alimenticia, tener menos bienes o percibir recursos inferiores a los reales, a efecto de otorgar una pensión más baja a la que legalmente corresponde, como en un caso de divorcio, simular bienes menores a los que tendría derecho la contraparte.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 3 de cada 4 hijos de padres solteros no reciben pensión alimenticia.

La Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que, en México tres de cuatro niñas y niños hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, lo mismo ocurre con las madres solteras. En diversas ocasiones los obligados alimentarios incurren en una serie de falsedades para evadir su responsabilidad, manifestando dolosamente que su salario es inferior al que realmente perciben y solicitan a su patrón y/o a las empresas donde trabajan que informen que sus ingresos son menores, y se colocan intencionalmente en estado de insolvencia, lo que transgrede el principio de interés superior de la niñez, y la obligación de garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas para su desarrollo, como la alimentación, educación, salud, vivienda y recreación.

De igual manera, el derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que pueda tener independencia económica, tener una vivienda y una alimentación adecuada para ella y para su familia.

No obstante que la ley confiera a la mujer este derecho y aunque los tribunales lo apliquen, la realidad es que el hombre puede administrar independientemente el patrimonio común generado durante el matrimonio o el concubinato y durante el divorcio. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

Ante tal panorama, y de acuerdo a los estándares internacionales, así como la recomendación de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), es necesaria la tipificación de la figura de “**fraude familiar**”, que se encuentra contemplada en el Código Penal Federal, y los Códigos Penales de Coahuila, Estado de México, Nayarit, Tamaulipas, entre otros.

Nuevo León no debe quedarse atrás en la tipificación de este delito que tiene como finalidad principal proteger el interés superior de la niñez, garantizando la satisfacción de sus necesidades básicas.

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Artículo 1º, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. Que el Artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y garantiza que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus **derechos**. Asimismo, señala que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las **políticas públicas dirigidas a la niñez**.

Dicho precepto establece la obligación de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Además obliga al Estado a otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

TERCERO. Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, ***descuido o trato negligente***, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por adición de un Capítulo IV BIS, denominado “Fraude Familiar”, adicionando un artículo 391 BIS, y se reforma por modificación el artículo 408 del Código Penal Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS FRAUDE FAMILIAR

ARTICULO 391 BIS. A QUIEN EN DETRIMENTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIO COMÚN GENERADO DURANTE EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO, OCULTE, CEDA, TRANSFIERA O ADQUIERA A NOMBRE DE TERCEROS, BIENES SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU CÓNYUGE O CONCUBINA O CONCUBINO, SE LE APLICARÁN SANCIONES DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA QUINIENTAS CUOTAS.

SE EQUIPARÁ A FRAUDE FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL INFRACTOR OCULTE, CEDA, TRANSFIERA O ADQUIERA A NOMBRE DE TERCEROS BIENES, PARA OMITIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

ARTÍCULO 408.- LOS DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA, FRAUDE CON EXCEPCIÓN DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 387, **FRAUDE FAMILIAR**, USURA Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA SE PERSEGUIRÁN, A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 18 DE FEBRERO DEL 2020

Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano

**DIP. KARINA MARLEN
BARRON PERALES**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO
RIOJAS**

**DIP. TABITA ORTIZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE
LA GARZA GARZA**

**DIP. MARIELA SALDÍVAR
VILLALOBOS**

**DIP. HORACIO JONATÁN
TIJERINA HERNÁNDEZ**

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV BIS, DENOMINADO
“FRAUDE FAMILIAR” DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN